



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA

RESOLUCION No. 492
08 de noviembre de 2018

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA NULIDAD, SE ACLARA Y
CORRIGE UNA MULTA ESPECIAL POR INFRACCIÓN URBANÍSTICA**

RADICADO: 02-15799-17

INFRACTORA: LINDA TATIANA RODRIGUEZ TRUJILLO

IDENTIFICACIÓN: C.C. 1.036.667.986.

PRESUNTA INFRACCIÓN: Comportamiento que afecta la integridad urbanística.

ARTICULO 135, LITERAL A, NUMERAL 3 DE LA LEY 1801 DE 2016.

DIRECCION: (SIN NOMENCLATURA) AL FRENTE DE CALLE 89 No. 36 C – 07

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). En la fecha, siendo las 14:15 horas. El Inspector Tercero de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016, constituido EL DESPACHO en audiencia pública, a la cual no se hace presente la infractora, la señora LINDA TATIANA RODRIGUEZ TRUJILLO, quien fue citada en debida forma, y

CONSIDERANDO:

El proceso único de policía está regulado en la ley 1801 de 2016, libro tercero, título III, artículos 213 y subsiguientes de la misma normativa y allí se articulan los diferentes procedimientos y actuaciones en materia de policía, esto es, aplicar las medidas correctivas de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística artículo 135 literal A), numeral 3 se le aplicará multa especial como lo indica el artículo 181, todas las actuaciones serán tramitadas por las autoridades de acuerdo al artículo 221, el Proceso Verbal Inmediato Artículo 222, el proceso Verbal abreviado Artículo 223 y otro conjunto de dispositivos procesales tales como, las nulidades propiamente dichas estatuidas en el artículo 228 y aplicables precisamente a las actuaciones que tramitan las autoridades de policía en audiencia, esto es, el proceso Verbal inmediato y el proceso Verbal abreviado.

En el primero de los casos, esto es, orden para comparecer, es la autoridad ante quien se comparece quien realiza la audiencia y es allí donde se decide y donde eventualmente podría decretarse una nulidad conforme a la especialísima figura del artículo 228, dado que, excepcionalmente ha existido esta figura en derecho administrativo y en procedimientos administrativos.

Las medidas correctivas en sí mismos no son anulables en tratándose de órdenes para corregir y sancionar al presunto contraventor por la violación a las normas





Alcaldía de Medellín

Creciendo con vos

contrarias a la ley, pues, aunque son actos administrativos que contienen una decisión de la administración e imponen unas posibles multas conductas a ejecutar por parte de los ciudadanos (comparecer, solicitar los beneficios y/o allanarse a cargos, solicitar audiencia de objeción y no comparecer- **artículo 181" multas especiales"**, son finalmente, actos de trámite, de impulso, de simple sustanciación.

Será entonces en estos casos el inspector de policía quien en proceso verbal abreviado reciba al ciudadano y según la conducta que elija este, resuelva conforme a la ley el asunto puesto en su conocimiento a través de las multas

Será en ese procedimiento en audiencia que eventualmente el inspector pueda decretar la nulidad del proceso y no la de la multa siempre y cuando esta no valla en contra del artículo 29 de nuestra Constitución Política Colombiana, y en el mismo proceso se podrá adoptar las decisiones de trámite o de fondo a que haya lugar.

Ahora las multas pueden ser para cumplir medida correctiva, el llamado del despacho al presunto contraventor, es la orden para comparecer, para el **registro y soporte de un proceso verbal inmediato**, en donde el Inspector de policía impone en audiencia las multas y las medidas correctivas de su competencia y es allí, conforme al mismo artículo 228 que ese decisor, podría decretar una nulidad.

Ahora, puede suceder que la multa se utilice para ambas cosas, esto es, tanto para ordenarle al contraventor para que comparezca ante el inspector de policía para que allí resuelva sobre la medida disciplinaria y si es el caso imponerle la multa especial, así como, soporte de un verbal inmediato en donde se imponga medida correctiva en primera instancia y eventualmente si es apelada, se allegue al inspector para que resuelva en segunda instancia.

Las nulidades procesales apuntan básicamente a la protección de los ciudadanos, del administrado, frente a la arbitrariedad, pero tradicionalmente no han sido precedentes en los procedimientos administrativos, sino sólo en los jurisdiccionales. En materia de procedimientos administrativos se han utilizado por vía de excepción, que conozcamos, en materia tributaria, disciplinaria y hoy en día en la ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia en su artículo 228 (Nulidades).

Son mecanismos subsanadores del yerro estatal. Se busca con estos dispositivos atender la violación al debido proceso y rehacer las actuaciones que deban ser corregidas y que vician en proceso y las decisiones adoptadas en él.

El artículo 228 autoriza el decreto de nulidad en un proceso cuando se constata la violación del debido proceso tal y como se ha señalado más arriba.

Al ciudadano (a) **Linda Tatiana Rodríguez Trujillo**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **1.036.667.986** le fue expedida una medida correctiva de acorde al artículo 184 de la ley 1801 del 2016 por la presunta violación a infracciones



Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

urbanísticas contenidas en el artículo 135, literal A), numeral 3, el cual se encuentra bajo el radicado No. 2-15799-17, y en el mismo se observan las siguientes irregularidades:

Mediante acta de audiencia pública de fecha 5 de septiembre del 2018, precedida por el Inspector de Policía Urbano de Primera Categoría **Johny Aguilar Muños**, el cual mediante la resolución No.047 procedió a imponerle como medida correctiva a la señora **Linda Tatiana Rodríguez Trujillo**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **1.036.667.986** una multa equivalente a la suma de ciento cuarenta y siete millones quinientos cuarenta y tres mil cuatrocientos pesos (\$147.543.400), la cual debería sufragar a favor del municipio de Medellín..

Pese al fallo anteriormente mencionado se realizó un documento de cobro No. 10000000056 de fecha 9 de noviembre del 2017 a nombre de la señora **Linda Tatiana Rodríguez Trujillo**, residente en inmueble sin nomenclatura al frente de la calle 89 No. 36C – 07, por parte de la oficina de facturación de la secretaria de seguridad y convivencia, por una suma de ciento cuarenta y siete millones quinientos cuarenta y tres mil cuatrocientos pesos (\$147.543.400).

Revisando dicha multa especial se puede observar que va en contra a lo preceptuado en el artículo 181 de la ley 1801 del 2016, no se tuvo en cuenta el evaluó catastral de dicho predio para poder imponer dicha sanción, por lo tanto la multa se excedió de los parámetros normales al emitir dicho acto administrativo imponiéndole una multa de 200 salarios mínimos.

Como la multa especial goza de presunción de legalidad y actúa como plena prueba contra el procesado no puede admitirse el mismo con irregularidades que violenten el debido proceso y en tal sentido se decretará la nulidad de dicha sanción por el valor de ciento cuarenta y siete millones quinientos cuarenta y tres mil cuatrocientos pesos (\$147.543.400). Y se dejará sin efectos este acto de sustanciación.

En mérito de lo expuesto el suscrito inspector

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la nulidad en el resuelve de la resolución No.047 del 5 de septiembre del 2017 en su artículo tercero “(...) **Artículo Tercero: IMPONERLE igualmente como medida correctiva a este(a) ciudadano(a) una multa correspondiente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigente, equivalente a la suma de ciento cuarenta y siete millones quinientos cuarenta y tres mil cuatrocientos pesos (\$147.543.400). (...)**”

SEGUNDO: Dejar en firme las demás apartes de dicha resolución y procédase a corregir dicha sanción como lo ordena su artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 donde nos manifiesta: “La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades





Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptara las medidas necesarias para concluiras.

TERCERO: Aclarar y corregir la multa impuesta en la resolución 047 del 5 de septiembre del 2017 e Impóngase como medida correctiva y multa especial de acorde a lo manifestado en la ley 1801 del 2016 en su artículo 181 a la señora **Linda Tatiana Rodríguez Trujillo**, identificada con cédula de ciudadanía **1.036.667.986**, domiciliada en el inmueble sin nomenclatura ubicado al frente de la calle 89 No. 36C – 07 por incurrir en el comportamiento contrario a la integridad urbanística, al construir una vivienda al frente de la calle 89 No. 36C – 07 del barrio Manrique de la ciudad de Medellín, sin contar con la debida licencia de construcción en terrenos afectados espacio público de acuerdo con lo establecido en el artículo 135, literal A) numeral 3 de la ley 1801 del 2016.

CUARTO: Imponerle como medida correctiva a la señora **Linda Tatiana Rodríguez Trujillo**, identificada con cédula de ciudadanía **1.036.667.986**, multa aplicar donde se tendrá en cuenta los metros construidos contrariando las normas urbanísticas señaladas en el informe técnico emitido por la Subsecretaria de Control y Gestión Territorial fechado el 13 de julio de 2017 radicado 201720040300, esto es de setenta y seis punto nueve (76.9) metros² corresponde a la infracción, el cual obra dentro del proceso. Conforme con las precisiones que anteceden, la multa corresponderá a 8 salarios mínimos legales mensuales vigentes de acuerdo con el estrato para este asunto será estratificación (3) con un evaluó catastral promedio de área privada de **catorce millones ciento veinticinco mil quinientos cincuenta y seis pesos (\$14.125.556)** información suministrada por el Subsecretario de catastro mediante radicado No 201820060366 de fecha 14 de agosto del 2018, teniendo en cuenta que dicha multa no podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrán ser superior al valor catastral del inmueble.

QUINTO: Condénese a pagar la multa especial conforme a lo estipulado en el artículo 181 de la ley 1801 del 2016, por incurrir en una infracción urbanística, a la señora **Linda Tatiana Rodríguez Trujillo**, identificada con cédula de ciudadanía **1.036.667.986**, domiciliada en el inmueble ubicado en calle 89 No. 36C – 07, por un valor que no excede a su evaluó catastral del bien inmueble por la suma de **catorce millones ciento veinticinco mil quinientos cincuenta y seis pesos (\$14.125.556)**, que deberá sufragar a favor del municipio de Medellín dentro del primer mes contado a partir de la ejecutoria de esta nueva decisión, so pena de las demás consecuencia jurídicas que se generan por su no pago, conforme a lo consagrado en los artículos 182, 183 y 184 de la presente ley antes mencionada.

SEXTO: Ordénese compulsar copias de esta decisión al líder funcional SAP de ingresos, coordinadora de facturación y a la coordinadora de cobro coactivo, oficinas pertenecientes a la Alcaldía municipal de Medellín, según sea el caso para que sea anulada la cuenta de cobro No. 10000000056 de fecha 9 de



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

noviembre del 2017 a nombre de la señora **Linda Tatiana Rodríguez Trujillo**, residente en la calle 89 No. 36C – 07, , por una suma de ciento cuarenta y siete millones quinientos cuarenta y tres mil cuatrocientos pesos (\$147.543.400), y **realizar un nuevo documento de cobro de multa, por infracción urbanística** a nombre de la misma infractora antes mencionada por un valor de **CATORCE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$14.125.556)** y se efectúen los registros seguimientos a dicho cobro coactivo.

SÉPTIMO: Señalar que esta decisión se notifica en estrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 223, numeral 3, literal d) de la ley 1801 de 2016, y queda en firme, no habrá interposición de recurso alguno.

Siendo las 14:40 horas del ocho (08) de noviembre de 2018 se da por terminada la presente diligencia y se firma por quienes en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNAN DUQUE CASTRILLON
Inspector Tercero de Policía


FRANCISCO JAVIER QUIRAMA
Secretario



